



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"STELA MARY GONZALEZ DE LLERANDI C/
RESOLUCION I.M.S.B N° 340/2016 DE FECHA
09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, EMANADO
POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN
BERNARDINO". AÑO: 2017 - N° 951.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos treinta y dos.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *agosto* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "STELA MARY GONZALEZ DE LLERANDI C/ RESOLUCION I.M.S.B N° 340/2016 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, EMANADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Stela Mary González de Llerandi, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta la Sra. STELA MARY GONZALEZ DE LLERANDI, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la resolución I.M.B N° 340 de fecha 09 de diciembre de 2016, dictada por la Municipalidad de San Bernardino. El mencionado ente municipal resolvió: Art. 1) Rechazar la nulidad interpuesta por improcedente. Art. 2) Declarar desierto el recurso de apelación. Art. 3) Comunicar a quienes corresponda y cumplido, Archivar.-----

La impugnante cuestiona por esta vía la resolución más arriba individualizada, y sostiene que la misma vulnera los artículos 16, 132, 259 inc. 5° y 260 inc. 1° de la Constitución.-----

En el análisis de la presente acción, es necesario examinar si se han dado cumplimiento a los requisitos requeridos por las normas pertinentes, indispensables para la promoción de toda inconstitucionalidad.-----

Así pues, con relación a la resolución impugnada, tras la verificación de las constancias de autos, tenemos que la Resolución I.M.B N° 340 de fecha 09 de diciembre de 2016, dictada por la Municipalidad de San Bernardino, debe ser reexaminada, ante la jurisdicción contenciosa-administrativa. Así pues el Art. 121 de la Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal" dispone: "*Demanda Contencioso Administrativa. De la sentencia confirmada en forma automática y, en su caso, de la Resolución del Intendente, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de dieciocho días.*"-----

Además, dicha recurribilidad ante el Tribunal de Cuentas, es previa y necesaria respecto a este tipo de resoluciones administrativas, pues rige la obligación de agotar los recursos ordinarios como condición de viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, por lo que corresponde la aplicación de las previsiones establecidas en el Art. 561 del CPC. el cual dispone: "*En el caso previsto por el inciso a) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos*"-----

Gladys Bareiro de Módica
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

ordinarios. El plazo para interponerla, se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado”.

Este caso da cuenta del incumplimiento de los requisitos formales, dispuestos en las normas más arriba citadas, lo cual imposibilita el estudio de fondo de esta proposición constitucional.

Por lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público, considero que el estudio de la constitucionalidad o no de la resolución I.M.B N° 340 de fecha 09 de diciembre de 2016, dictada por la Municipalidad de San Bernardino, deviene improcedente.

ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora STELLA MARY GONZÁLEZ DE LLERANDI, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución I.S.M.B N° 340 de fecha 9 de diciembre de 2016** “*POR LA CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION Y NULIDAD OPUESTO POR STELLA MARY GONZÁLEZ DE LLERANDI, CONTRA S.D. N° 15, EMANADA DEL JUZGADO DE FALTAS MUNICIPALES*”.

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 16, 109, 132, 137, 259 y 260 de la Constitución.

Ante la acción planteada cabe señalar algunas cuestiones previas que, en mi concepto, constituyen el presupuesto de cuanto pudiera decidirse en esta presentación.

1.- En este sentido, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, “*que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales*” (Héctor Fix-Zamudio, “Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina” en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”. Bogotá 1995, Pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en “Iudicium et vita”, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N° 3, Pág. 134).

Estimo que este principio, en el sub iudice no ha sido observado por la accionante. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley N° 1462/35 la accionante debió promover primeramente un Recurso de Reconsideración ante la autoridad administrativa pertinente y una vez agotada dicha instancia, una “Acción Contencioso-Administrativa”.

Observamos que en las manifestaciones de la accionante no existe una incertidumbre en causa contenciosa, ya que la misma no ha reclamado ante la instancia competente, obviando las herramientas administrativas que se señalaran en el párrafo anterior.

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: “*La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...*”.

Por tanto, y por los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “STELA MARY GONZALEZ DE LLERANDI C/
 RESOLUCION I.M.S.B N° 340/2016 DE FECHA
 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, EMANADO
 POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN
 BERNARDINO”. AÑO: 2017 – N° 951.-----

.../// A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
 Dra. Gladys E. Barreto de Mónica
 Ministra

[Signature]
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
 Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

[Signature]
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 732.-

Asunción, 14 de agosto de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
 ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
 Dra. Gladys E. Barreto de Mónica
 Ministra

[Signature]
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
 Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Ante mí:

[Signature]
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

